A Despacho para proveer el **recurso de apelación** que en forma subsidiaria al de **reposición** interpuso el apoderado judicial del demandante **HAMBURG SUD COLOMBIA LTDA** contra el auto interlocutorio **No. 1755 de fecha julio 05 de 2022** mediante el cual se rechaza la DEMANDA EJECUTIVA procedente del **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.** Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

RAD- 76001400301620220036 8-01

Procede el despacho a resolver el **recurso de apelación que en forma subsidiaria al de reposición** interpuso el apoderado judicial del demandante **HAMBURG SUD COLOMBIA LTDA** contra el auto interlocutorio **No. 1755 de fecha julio 05 de 2022,** mediante el cual se rechaza la **DEMANDA EJECUTIVA** adelantada contra **C.I. EXPORT FRUIT S.A.S.** procedente del **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

I. ANTECEDENTES

HAMBURG SUD COLOMBIA LTDA instaura demanda **EJECUTIVA** contra **C.I. EXPORT FRUIT S.A.S.**, mediante la cual pretende se libre mandamiento de ejecutivo a su favor por sumas de dinero dejadas de cancelar en virtud de las facturas electrónicas de venta No. FL4-45834 con fecha de vencimiento del 11 de noviembre de 2020 y FL4-45914 con fecha de vencimiento del 19 de noviembre de 2020, por concepto de saldo capital e intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad (vencimiento) de cada una de las facturas hasta la fecha de pago total, la cual correspondió por reparto al **JUZGADO**

DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Mediante auto **No. 1597 de fecha 17 de junio de 2022** el juez a quo resuelve inadmitir la demanda.

En síntesis, consideró el juez A quo lo siguiente:

> "1º.- Las sumas de dinero en USD indicadas en el memorial poder no coinciden exactamente con los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo. - (Art. 74 C. G.P.)
>
> 2º.- No se indicó el domicilio de la parte demandada (Art. 82.2 C.G.P.)
>
> 3º.- Dentro de las pretensiones de la demanda, la parte actora pretende intereses moratorios sobre cada una de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos a partir de la fecha de exigibilidad de cada unos de estos, lo cual resulta jurídicamente improcedente toda vez para aquellas fechas (11 y 19 de noviembre de 2020 respectivamente) las obligaciones aun no se encontraban en mora. (Art. 82.4 C.G.P.)"

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación donde argumenta al punto primero que:

> "Allega poder con corrección de las sumas de dinero a recaudar".

Al punto segundo del auto inadmisorio expresa:

> "Aporta dirección de notificación de la parte demandada".

Y, al punto tercero:

> "Cobro de Intereses de Mora De conformidad con la literalidad de los títulos valores base de la presente acción ejecutiva, la fecha de vencimiento para cada factura es:
>
> Factura electrónica de venta No.FL4-45834 la fecha de vencimiento es el día 11 de noviembre del 2020;
>
> Factura electrónica de venta No.FL4-45914 la fecha de vencimiento es el día 19 de noviembre del 2020,
>
> Se transcribe en su totalidad el capítulo de,
>
> **PRETENSIONES**

PRIMERO: Solicito al Señor Juez se sirva, conforme al artículo 430 y 431 del CGP librar mandamiento de pago a favor de **HAMBURG SUD COLOMBIA LTDA** y en contra de **C.I EXPORT FRUIT SAS** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de USD$4.451.77 por concepto de la factura electrónica de venta No. FL4-45834 de fecha de vencimiento 11 de noviembre del 2020, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado del día 10 de Noviembre de 2020.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera para los créditos ordinarios de libre asignación, a partir del 11 de noviembre del 2020 fecha de exigibilidad de la obligación en el número 1.1 hasta la fecha de pago total.

1.3 Por la suma de USD$ 4.451.77 por concepto de la factura electrónica de venta No.FL4-45914 de fecha de vencimiento 19 de noviembre del 2020, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado del día 10 de Noviembre de 2020.

1.4 Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera para los créditos ordinarios de libre asignación, a partir del 19 de noviembre del 2020 fecha de exigibilidad de la obligación en el número 1.3 hasta la fecha de pago total*".*

Por auto **No. 1755 de fecha 05 de julio de 2022** se rechaza la demanda, por considerar que:

"Dentro de las causales de inadmisión de la demanda se le indico a la parte demandante que las fechas a partir de las cuales se pretenden los intereses moratorios sobre cada una de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos resultan jurídicamente improcedente toda vez para aquellas fechas (11 y 19 de noviembre de 2020 respectivamente) las obligaciones aún no se encontraban en mora.

Analizado el escrito de subsanación en lo referente a la anterior anomalía, encuentra el Despacho que la parte demandante incurre nuevamente en el yerro de solicitar intereses moratorios a partir del 11 y 19 de noviembre de 2020, lo cual, como se indicó en auto inadmisorio, resulta jurídicamente improcedente toda vez que cada una de las obligaciones a lo sumo entraron en mora a partir del día siguiente de aquellas fechas, esto es 12 y 20 de noviembre de 2020 respectivamente.

De tal suerte que al no haberse subsanado en debida forma la presente demanda no le queda otra alternativa a este juzgado que rechazarla."

Inconforme con la decisión y dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de **reposición y en subsidio de apelación** contra el auto **No. 1755 de fecha 05 de julio de**

2022, resuelto el primero en forma desfavorable y se concedió el de **apelación** mediante auto **No. 2007 de fecha 01 de agosto de 2022**.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con los artículos 322 y 326 del C.G.P., el despacho tiene por sustentado el recurso de apelación en la primera instancia cuando se interpuso el recurso, por lo que se procede a resolver de plano, previa las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por finalidad que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (Artículo 320 del C.G.P.).

El artículo 321 del C. G. P., establece que son apelables los autos en primera instancia, entre otros,

> "(..). El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas".

El cual corresponde al tema objeto de apelación.

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, el juez a quo resuelve rechazar la demanda EJECUTIVA, porque no subsanó correctamente lo señalado en el numeral segundo del auto interlocutorio No.050 del 21 de enero de la presente anualidad.

El apelante sostiene que

> "Es importante señalar que la presente acción ejecutiva versa sobre el ejercicio de la acción cambiaria, es decir, se trata del cobro judicial del importe de las facturas electrónicas de venta base de la presente acción.
>
> Al respecto,

1. Debe tenerse en cuenta que la Ley 1231 de 2008 derogó el artículo 775 del Código de Comercio que regulaba la factura cambiaria de transporte, para unificar en la nueva codificación la regulación sobre la factura de venta como título valor.

2. Las facturas electrónicas de venta No. FL4-45834 y FL4-45914 objeto de la demanda, son títulos valores dado que cumplen los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio y de la ley 1231 de 2008.

3. La acción cambiaria se regula en los artículos 780 y el 782 numeral 2o del Código de Comercio, que facultan al tenedor del título al cobro de intereses moratorios **desde el día del vencimiento**. En este caso, el día del vencimiento de las facturas electrónicas de venta, es el 11 y 19 de noviembre del 2020, y no como lo indica el Despacho, que el vencimiento se tendría que computar desde el día siguiente.

En sentencia **T-310/09** de fecha treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), expediente T-2.021.124. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, indica que:

"estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo está lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem."

Énfasis añadido.

De acuerdo a lo anterior, y dado que por expresa disposición legal (Art.782 num. 2o. C.Cio), el cobro de los intereses de mora derivados del no pago del importe principal de un título valor, en virtud de la acción cambiaria, se liquidan desde el vencimiento de la obligación, y no a partir del día siguiente como lo refiere el Despacho.

Por lo anterior, se solicita al Despacho revocar la decisión del Auto de fecha 5 de julio del 2022 y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de HAMBURG SUD COLOMBIA LTDA y en contra de C.I. EXPORT FRUIT S.A.S.*".*

En ese sentido el problema jurídico a resolver y sobre el cual este Despacho debe dilucidar se concreta en establecer si en el presente caso había lugar a rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Pues bien, por auto **No. 1755 de fecha 05 de julio de 2022** se rechaza la demanda **EJECUTIVA**, por no subsanar correctamente lo señalado en el numeral tercero del auto que inadmitió la demanda, en esa providencia consideró que:

> "3º.- Dentro de las pretensiones de la demanda, la parte actora pretende intereses moratorios sobre cada una de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos a partir de la fecha de exigibilidad de cada unos de estos, lo cual resulta jurídicamente improcedente toda vez para aquellas fechas (11 y 19 de noviembre de 2020 respectivamente) las obligaciones aun no se encontraban en mora. (Art. 82.4 C.G.P.)".

Providencia que fue recurrida en su oportunidad por la parte actora y que fue ratificada mediante auto **No. 2007 de fecha 01 de agosto de 2022**.

No obstante, en dicha providencia, el A quo consideró que:

> ""No es difícil detectar la insistente posición de la parte demandante en que los intereses moratorios sobre las obligaciones perseguidas deben operar a partir del día mismo en que se pacto el vencimiento de cada factura. Ello se evidencia en su escrito de subsanación en el que la parte demandante en sus numerales 1.2 y 1.4 recaba nuevamente que los intereses sobre las obligaciones consignadas dentro de las facturas deben operar a partir del día 11 y 19 de noviembre del 2020.
>
> Ahora bien, la sustentación enervada en lo referente a la fecha de solicitud de intereses moratorios apoyada en las guías jurídicas y jurisprudenciales no aniquilan la decisión que hoy le ha causado molestia a la parte demandante por cuanto ni la Ley 1231 de 2008, ni los artículos 621, 780, 782 como tampoco la sentencia T-310 de 2009 descienden en respaldo a las apreciaciones del recurrente.
>
> Recordemos que el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modifico el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, señala: "Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
>
> 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión."
>
> Resulta evidente que dentro de las facturas cuya obligación se persigue, se hizo uso a lo dispuesto por el articulo 673 del C. de Comercio al pactarse voluntariamente entre los suscriptores "la forma de vencimiento" indicándose en cada una de aquellas una fecha cierta como limite para su cumplimiento, y por lo que el sentido común y la ley nos dictan que solo pasado dicho límite

> entre la fecha de recibimiento de los bienes o la prestación del servicio y el pago, será considerado morosidad a cargo del obligado en el pago.
>
> Sobe el tópico aquí abordado la Ley 45 Artículo 65 señala: "Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación."
>
> Debe dilucidarse entonces que la sanción moratoria sobre las obligaciones deviene en procedencia a partir de que se ha generado ella, como bien lo indica el precepto anterior, lo que traduce que, en el caso que nos ocupa, la fecha de vencimiento de las facturas determina es la fecha límite en la que las mismas debieron ser pagadas. Por lo que, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento, el emisor de la factura tiene derecho a solicitar intereses de demora a su cliente.
>
> Se concluye entonces que no son de recibo las apreciaciones del inconforme frente el auto recurrido y es por ello que se debe concluir que lo esbozado por la parte demandante a través de su mandatario judicial no obtiene los resultados esperados*".*

Así las cosas, puede afirmarse que la inadmisión de la demanda se encuentra amparada en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto con el fin que la parte demandante aclare sus pretensiones.

Sin embargo, frente al rechazo de la misma debe tenerse en consideración lo estipulado en el inciso primero del **artículo 430** del Código General del Proceso,

> "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**" (subraya y negrilla del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso había lugar a librar el mandamiento de pago ordenando el cumplimiento de la obligación en la forma que considera legal el juez a quo y no el rechazo de la demanda.

Por lo tanto, se revocará la providencia No. 1755 del 05 de julio de 2022 proferido por el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, que rechazó la demanda.

Basta lo expresado para proferir la siguiente

IV. DECISIÓN

Primero: REVOCAR el auto objeto de apelación **No. 1755 de fecha julio 05 de 2022** proferido por el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI** por el cual se rechaza la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **HAMBURG SUD COLOMBIA LTDA** contra **C.I. EXPORT FRUIT S.A.S.**, para que en su lugar libre mandamiento de pago, adecuándolo en la forma que considere legal el Juez a quo, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: COMUNICAR inmediatamente al juez a quo de conformidad al inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso.

Tercero: REMITIR las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cuarto: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Cali.

AC

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32198ff13cac45df855094e89d42ab04c2fef65ebfb761246e0b993c4fa9ba89**
Documento generado en 20/09/2022 03:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica